

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR

50001-31-53-002-2021-00173-00

DEMANDANTE: OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA

DEMANDADA: MARICELY VEGA

ESCRITO REPAROS CONCRETOS APELACIÓN

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada **MARICELY VEGA**, domiciliada en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía 40'374.627, mediante el presente escrito procedo a presentar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de abril de 2023, en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA ENTREGADA EN BLANCO Y DILIGENCIADA POR EL DEMANDANTE PARA ADELANTAR EL PRESENTE PROCESO, NO SE TUVO EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE HABER DILIGENCIADO LA LETRA DE MANERA ARBITRARIA Y NO DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE LA DEMANDADA, NI LA PRUEBA DEL OTROGAMIENTO DE INSTRUCCIONES PERO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PRÉSTAMOS RECONOCIDOS.

Se probó en este proceso que la letra de cambio base de esta ejecución creada en el año 2011 fue entregada en blanco en los espacios del valor y de la fecha de vencimiento, e igualmente que el demandante diligenció en blanco los espacios mencionados fijando el valor y la fecha de vencimiento en el año 2020, pero en la sentencia de primera instancia y frente a la excepción propuesta relacionada con el diligenciamiento arbitrario de los espacios en blanco, no se tuvo en cuenta el hecho de que el demandante confesó al preguntársele el motivo por el cual diligenció los espacios en blanco de la letra de cambio, que en sus movimientos aparecía registrada la fecha de vencimiento como 29 de noviembre de 2020, y que el criterio para haber fijado como fecha de vencimiento dicha fecha fue porque necesitaba el dinero y no porque esa hubiera sido la instrucción de la deudora, y que no indicó a la demandada para cuándo supuestamente debía pagarle, y que supuestamente la obligación venció y comenzó a exigirla desde el año 2015, cambiando después su respuesta y quedando así la contradicción en su dicho. No se tuvo en cuenta la declaración de la demandada ni se le otorgó valor probatorio alguno a sus declaraciones en relación con las instrucciones impartidas por la demandada para diligenciar los espacios en blanco de los títulos valores que entregó para garantizar el pago de las deudas de sus créditos pequeños y en su lugar se tuvo por cierta la suma de \$150'000.000 incorporada en el título sin tener en cuenta que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, la parte

demandante se limitó a manifestar que estaba relacionada con un negocio de un proyecto en Guamal, sin haber acreditado en manera alguna el desembolso de las sumas que posteriormente en el año 2020 incluyó en la letra de cambio base de la ejecución.

Las instrucciones de la demandada fueron mencionadas y confesadas pero solamente en relación con aquellas obligaciones declaradas y lo manifestado bajo juramento que se prestó al momento de su interrogatorio, en relación con los préstamos pequeños.

Mi representada no admitió haber entregado título valor alguna para un préstamo por la cantidad incorporada en el título valor base de la ejecución, por lo que no es preciso concluir que no probó las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, pues sí lo hizo pero únicamente respecto de las sumas que dijo deber.

Este reparo puntual se ampliará en el momento de sustentar el recurso ante el superior.

2.- EN CUANTO AL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULO VALOR RELACIONADO CON LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE TUVO EN CUENTA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 784, NUMERAL 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE TRATÓ DE UNA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.

Se propuso excepción de cobro de lo no debido con fundamento en las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio lugar a la creación y diligenciamiento del título valor que dio lugar a su creación y diligenciamiento, manifestándose por el anterior apoderado al contestar la demanda, que era inexistente el negocio que supuestamente dio lugar al diligenciamiento del título valor, pero en la sentencia de primera instancia se indicó que la carga probatoria de la existencia del negocio jurídico que dio lugar a la creación del título era exclusivamente de la parte demandada, sin tener en cuenta que se manifestó su inexistencia. La pregunta sería de qué manera puede probarse una afirmación negativa?

Las únicas obligaciones declaradas por la demandada en su interrogatorio y en la contestación de la demanda, correspondieron a préstamos de mínima cuantía por los cuales se exigían intereses tal como se declaró y confesó el mismo demandante, de manera que no se entiende que un préstamo de 9 años no tuviera intereses cuando su actividad es la de prestamista, si por sumas inferiores manifestó el demandante cobrar siempre intereses, incluso de usura o en exceso de los límites legales, sumado a lo anterior el hecho de que al consultarse con la DIAN, no hay declaraciones de renta de los años 2011 ni 2012, con lo cual se acredita que al menos para el año 2011 o 2012 no tenía reportada la suma de dinero que dijo haber prestado aun cuando de haber tenido dicha suma, el demandante tenía la obligación de declararla.

Este reparo puntual se ampliará en el momento de sustentar el recurso ante el superior.

3.- OMISIÓN DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE DEL PROCESO POR PARTE DE LA DIAN CONSISTENTES EN LAS DECLARACIONES DE RENTA DEL DEMANDADO PARA LOS AÑOS 2011 EN ADELANTE Y ABSTENCIÓN DE ANÁLISIS DE TALES DOCUMENTOS EN LA SENTENCIA.

Se indicó en el fallo de primera instancia por parte del Señor Juez que la situación económica bien fuera del demandante o de la demandada no eran relevantes para los fines del proceso, con lo cual no se está conforme toda vez que se trataba de excepciones de cobro de lo no debido en relación con el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título.

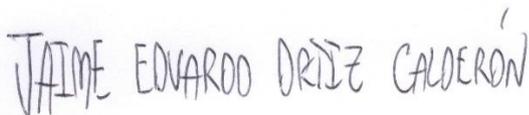
Por esa razón, se omitió atribuir en la sentencia valor probatorio a las declaraciones aportadas, lo cual motiva la apelación propuesta pues son pruebas de no haber tenido el demandante la capacidad económica para desembolsar sin garantía alguna y sin intereses la suma que pretende cobrar en este proceso y que de manera arbitraria incorporó en el título valor antes de la ejecución, respecto del negocio causal.

Este reparo puntual se ampliará en el momento de sustentar el recurso ante el superior.

4.- DESESTIMACIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTENIDO DEL TESTIMONIO RENDIDO POR JORGE MANUEL LAYTON COMO PRUEBA DE OFICIO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO DE GUAMAL PESE A QUE NO SE TACHÓ DICHO TESTIMONIO EN DEBIDA FORMA.

Motiva la apelación el hecho de no haberse tenido en cuenta el testimonio rendido bajo juramento por el señor Jorge Manuel Layton en relación con los detalles del negocio de Guamal que el apoderado del demandante mencionó como la fuente de la supuesta obligación, y que el demandante manifestó había sido el origen del supuesto préstamo, y pese a que el apoderado del demandante manifestó en la audiencia que era un testigo sospechoso, no se tachó en la oportunidad debida ni se objetó ni se contrainterrogó lo afirmado por este en relación con dicho negocio de Guamal, lo que motiva la apelación por la omisión de la debida apreciación del testimonio rendido. Este reparo puntual se ampliará en el momento de sustentar el recurso ante el superior.

Del Señor Juez,



JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595,512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

Celular: 320-320 00 90

EJECUTIVO 50001-31-53-002-2021-00173-00 - ALLEGAR REPAROS PUNTUALES APELACIÓN

Jaime Eduardo Ortiz Calderon <jaimetiz@gmail.com>

Jue 20/04/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maricelyvega@hotmail.com <maricelyvega@hotmail.com>; luis carlos borrero bulla
<lucasborrero2934@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

Escrito Reparos Concretos Apelación 2023.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. EJECUTIVO 50001-31-53-002-2021-00173-00

DEMANDANTE: OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA

DEMANDADA: MARICELY VEGA

ESCRITO REPAROS CONCRETOS APELACIÓN

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie, obrando como apoderado de la demandada **MARICELY VEGA**, mediante el presente allego escrito en PDF con el cual procedo a presentar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de abril de 2023.

Copio este correo a las partes intervinientes.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595,512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

Celular: 320-320 00 90